

C.A. de Copiapó

Copiapó, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: A folio 1 comparece doña Cristina Mabel Villegas González, Abogada del Programa Defensoría Ciudadana Atacama de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, en nombre de doña [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad venezolana, domiciliada en [REDACTED] y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325 (Ley de Migraciones) y artículo 164 y siguientes del Decreto 296 del 12 de febrero de 2022 (Reglamento de la Ley de Extranjería y Migración), deduce recurso jurisdiccional especial de reclamación en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber decretado su expulsión del país a través de Resolución Exenta número N°84 de fecha 14 de julio 2025, la que además prohíbe su ingreso al territorio nacional por cinco años, notificada personalmente con fecha 1 de septiembre de 2025, solicitando a esta Corte dejarla sin efecto.

En cuanto a los antecedentes de hecho, indica que la extranjera emigra en 2019 de su país de origen por la grave crisis humanitaria, social y política que existe hasta la fecha, ingresando a Chile en noviembre del año 2019.

Añade que en nuestro país se encontraba viviendo su pareja y padre de sus hijos, quien cuenta con residencia definitiva, don [REDACTED] [REDACTED] con quien conforma su familia, actualmente son padres de cuatro hijos en común, tres de ellos venezolanos y el menor de nacionalidad chilena [REDACTED] [REDACTED] de 12 años, [REDACTED] de 08 años y [REDACTED] [REDACTED] de 05 años de edad, quienes se encuentran matriculados en el Liceo [REDACTED] en los cursos de octavo, sexto y segundo básico y transición primer nivel de dicho establecimiento educacional. Residen en una vivienda que arriendan.

Relata que, desde que llegó a Chile, hace seis años, ha buscado integrarse en la comunidad, aprendiendo las costumbres de la cultura



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPHNBXTPDGK

chilena, tiene intenciones serias de cumplir con todas la normativa legal y contribuir al desarrollo del país y de hecho, realizó su autodenuncia en el año 2023 y se encuentra firmando mensualmente en Policía de Investigaciones de Copiapó.

De otro lado, cuestiona que la decisión de la autoridad impugnada se base solo en el ingreso por paso no habilitado de la extranjera, quien no tiene antecedentes penales en su país de origen, de manera que se puede sostener que amenace bienes jurídicos públicos, como señala la resolución exenta impugnada.

Finalmente, indica que por desconocimiento la reclamante no intentó su defensa frente al inicio de procedimiento administrativo, pese a contar con documentación fehaciente de que cuenta con arraigo laboral, familiar y social en nuestro país.

No obstante, hace notar que la posibilidad de presentar descargos en el citado procedimiento no responde a un trámite necesario, pues está basado y es resuelto por la administración del Estado fundamentalmente en base a consideraciones genéricas y objetivas, conforme a lo que establece el artículo 129 de la ley 21.325, los obvian absolutamente las razones humanitarias e individuales, como las que aquí se esgrimen.

En cuanto al derecho, invoca las normas protectoras de la familia, el principio pro homine y el interés superior del niño, por lo cual concluye que la medida de expulsión reclamada es desproporcionada, por lo cual el presente recurso debe ser acogido para los efectos que la autoridad recurrida emita un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la reclamante inicie los trámites pertinentes para regularizar su situación en nuestro país, encontrándose el Servicio facultado para la revocación de la medida de expulsión de acuerdo lo prescrito por el artículo 133 de la ley, lo que posibilitaría que la reclamante pueda obtener los resultados de la solicitud de regularización extraordinaria iniciada ante el Subsecretario del Interior, trámite que por desinformación y falta de recursos no pudo realizar de manera previa a la orden de expulsión.

Termina solicitando que, en definitiva. se deje sin efecto la Resolución reclamada.

Acompaña los documentos que singulariza en el primer otrosí.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPHNBXTPDGK

Segundo: A folio 7 rola informe evacuado por don Diego Núñez Pesenti, abogado, mandatario judicial de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Migraciones y Extranjería, Dirección Regional de Atacama, peticionando el rechazo del recurso debido a que el acto impugnado ha sido dictado por la autoridad competente, con estricto apego a las normas vigentes en materia migratoria y con suficientes fundamentos.

Expone que la persona reclamante, de nacionalidad venezolana, ingresó al país por paso no habilitado, eludiendo el control migratorio, de acuerdo a lo informado por la Policía de Investigaciones de Copiapó, mediante informe policial N° 285 de fecha 14 de septiembre de 2023, por lo que, conforme al artículo 132 de la Ley N° 21.325 de Migración, mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2024, le fue remitido a la persona extranjera el Oficio Ordinario N° 163, de fecha 26 de junio de 2024, comunicándole el inicio a un proceso sancionatorio de expulsión en su contra, disponiendo de un plazo de 10 días hábiles para evacuar los descargos respectivos y acompañar todos los antecedentes que estime relevantes para resolver su situación migratoria.

Precisa que, la persona extranjera no efectuó descargos ni remitió los antecedentes solicitados, por lo que la autoridad migratoria resolvió con los antecedentes disponibles en sus registros y en atención a las consideraciones dispuestas en el artículo 129 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, y lo consagrado en el artículo 137 de su Reglamento.

Luego, mediante la Resolución Exenta N° 84 de fecha 14 de julio de 2025, del Servicio de Migraciones, se ordenó la expulsión del territorio nacional de la persona reclamante, en atención a los registros de la autoridad y fundamentalmente por el ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control policial respectivo; además, se dispuso la prohibición de ingreso por 5 años, siendo notificada personalmente el 1 de septiembre de 2025 en dependencias del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile (Copiapó).

En cuanto al derecho, expone que la resolución impugnada se encuentra ajustada a la normativa legal y reglamentaria aplicable, esto es, la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y el Decreto Supremo N° 296, que



aprueba el Reglamento de la Ley N°21.325, encontrándose sus fundamentos en los considerandos 1° a 8°, siendo aquellos ajustados a las normas y principios de la legislación en materia migratoria actualmente vigente, como también a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás principios de derecho administrativo aplicables al caso de autos. Además, se dictó por la autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, a saber, por la Directora Regional de Atacama del Servicio Nacional de Migraciones, conforme a delegación del Director Nacional, en base a los artículos 157 y 132 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería y artículo 140 del Decreto N°296.

En seguida, destaca que la resolución impugnada emana de un procedimiento administrativo bilateral y contradictorio, iniciándose por encontrarse la persona reclamante en una de las hipótesis del artículo 127 N° 1, en relación al artículo 32 N°3 de la Ley de Migración, cumpliéndose con todos sus trámites.

Añade que la aplicación de una medida de expulsión respecto de una persona extranjera faculta para aplicar una medida de prohibición de ingreso al país, según el artículo 136 de la Ley de Migraciones. En la especie, se dispuso una prohibición de 5 años, por la causal N° 3 del artículo 32.

Asevera. además, que la resolución es un acto administrativo fundado, proporcional y razonable, conteniendo las “consideraciones previas” del artículo 129 de la Ley de Migración.

Con respecto al arraigo familiar invocado por la reclamante, reitera que no remitió sus descargos en la etapa respectiva y únicamente en la presente sede jurisdiccional ha realizado nuevas alegaciones, circunstancia que resulta extemporánea y no puede ser imputada al Servicio.

Sobre el particular, refiere que en todo caso, el mismo artículo 129 de la Ley 21.325 establece que, además de dicho factor, corresponde tener en consideración otros elementos tales como: la gravedad de los hechos que sustentan la causal de expulsión, los antecedentes delictuales del afectado, la eventual reiteración de infracciones migratorias, el período de residencia regular en el país, así como la existencia de cónyuge, conviviente o padres chilenos o extranjeros con residencia definitiva.



Sostiene que ninguno de estos factores ha variado a partir de los antecedentes aportados en autos. Por el contrario, consta que la reclamante nunca ha residido regularmente en Chile, manteniéndose en situación de irregularidad desde su ingreso, ocurrido de manera clandestina por paso fronterizo no habilitado, lo que constituye la infracción más gravosa prevista en la normativa migratoria vigente.

Asimismo, subraya que existían mecanismos legales habilitados para procurar el ingreso regular al país, tales como la solicitud de residencia temporal desde el exterior, un permiso por razones humanitarias, o bien, el reconocimiento de la condición de refugiado conforme al procedimiento y plazos establecidos en la Ley N° 20.430. Sin embargo, la reclamante optó deliberadamente por ingresar por un paso no habilitado, incumpliendo con la normativa migratoria y generando la situación que ahora califica de arbitraria e ilegal.

Finalmente, hace presente que no hay mecanismos legales que faculden al Servicio Nacional de Migraciones para regularizar la situación migratoria de extranjeros cuyo ingreso haya sido realizado por paso fronterizo no habilitado.

Con respecto el recurso de reclamación instaurado en el artículo 141 de la Ley de Migración y Extranjería N°21.325 y en el Reglamento de Extranjería en sus artículos 164 y siguientes, precisa que es un recurso judicial que tiene por objeto revisar la legalidad del procedimiento y lo resuelto por la autoridad, más no su mérito.

A su vez, destaca que la parte recurrente no cuestiona el hecho de haber ingresado al territorio nacional por paso no habilitado, sino todo lo contrario, reconoce dicha situación y alega tanto el arraigo como las circunstancias que los motivaron para ingresar de manera irregular como una excepción a la facultad que tiene la autoridad de expulsar a extranjeros que transgreden dicha normativa.

Termina solicitando rechazar el recurso en todas sus partes.

Tercero: Que, el recurso judicial establecido en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 permite al afectado por una medida de expulsión reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del



domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Cuarto: Que, para la adecuada resolución de la controversia de autos, conviene tener presente el marco normativo aplicable en la especie.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley N°21.325, determina la prohibición de ingreso para aquellos extranjeros que:

“Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que: 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.”

A su vez, el artículo 127 de la referida ley, establece:

“Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N°2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.”

Asimismo, el artículo 129 dispone:

“Artículo 129.- Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:

1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión.



2. *Los antecedentes delictuales que pudiera tener.*
3. *La reiteración de infracciones migratorias.*
4. *El período de residencia regular en Chile.*
5. *Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.*
6. *Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar.*
7. *Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.”*

Quinto: De acuerdo con el tenor de la Resolución Exenta número 84 de fecha 14 de julio de 2025, la medida de expulsión adoptada obedece solo a la circunstancia de haber ingresado la persona extranjera de forma irregular al país, por paso no habilitado, único antecedente con que contaba la autoridad migratoria, dado que no evacuó sus descargos en la etapa respectiva, ni remitió documentación alguna.

Sexto: Al respecto, cabe consignar que, si bien dicho presupuesto fáctico torna plausible la actuación de la autoridad recurrida, acontece que la documentación acompañada en esta sede de reclamación acredita que la persona extranjera es madre de cuatro menores de edad, tres de ellos venezolanos, [REDACTED] de 16 años, [REDACTED] de 12 años y [REDACTED] de 8 años. También es madre del niño [REDACTED], de nacionalidad chilena, de actuales 5 años de edad, cuyo padre es don [REDACTED]
[REDACTED]

Séptimo La circunstancia de no haberse considerado la existencia de un hijo chileno lleva a concluir que la medida de expulsión adoptada por la autoridad administrativa fue construida sin ponderar la totalidad de los factores legales.



Conforme a lo anterior, corresponde acoger el reclamo con el fin de que la autoridad valore en su mérito el vínculo señalado, en virtud del mandato establecido en el artículo 129 N° 6 de la Ley 21.325.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.325, **SE ACOGE** el reclamo judicial deducido a nombre de doña [REDACTED] ya identificada, y, en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Exenta número 84 de fecha 14 de julio 2025, emitida por el Servicio Nacional de Migraciones, que decreta su expulsión del país.

En consecuencia, el Servicio Nacional de Migraciones deberá adoptar un nuevo pronunciamiento sobre la situación migratoria de la reclamante, considerando el antecedente de filiación señalado en esta sentencia, al momento de examinar los factores previstos en el artículo 129 de la Ley 21.325.

Remítase copia de la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-36-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPHNBXTPDGK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministra Aida Osses H. y Fiscal Judicial Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPHNBXTPDGK